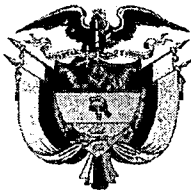


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS ERAZO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 23 de Junio de 2017, la señora Deisy Alexandra Rojas a través de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá con el fin de que se les declare administrativa y solidariamente responsable por los perjuicios generados con ocasión a las actuaciones y omisiones consistente en haber inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1438795 y No. 50C-1631309 la venta a favor del Banco de Occidente S.A de los inmuebles pertenecientes a TITANIC BTL S.A.S , estando fuera del comercio por orden de embargo proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla (Fls.1 -7).
2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 5 Administrativo Oral de Barranquilla, quien mediante providencia del **11 de octubre de 2017**, remite el expediente por falta de competencia a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fl.298).
3. Por reparto realizado el **23 de Julio de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.319).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
3. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*
4. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)” (Negrillas fuera del texto).*

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar las pretensiones que se tienen frente a cada una de las partes demandadas de manera clara y concisa.
- Expresar los hechos y omisiones que se imputan a cada una de las partes demandadas en relación con los hechos de la demanda
- Los fundamentos de derecho de acuerdo a las pretensiones formuladas.
- Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas.

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**
(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

- Expresar los hechos y omisiones que se imputan al Ministerio de Justicia y del Derecho como parte demandada de acuerdo al medio de control impetrado.
- Indicar las pretensiones que se tienen frente al Ministerio de Justicia y del Derecho como parte demandada, en relación con los hechos de la demanda.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

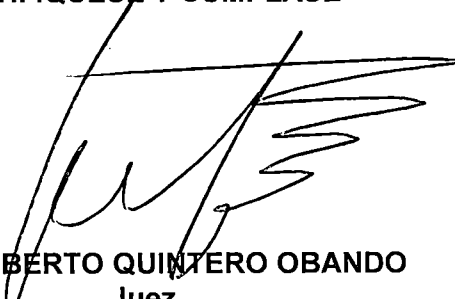
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora Deisy Alexandra Rojas Erazo a través de su apoderado judicial según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

16 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 034
EL SECRETARIO

¹ **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

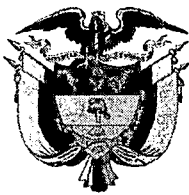
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

2. The second part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

3. The third part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00225-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE GABRIEL MONTIEL BOCANEGRA y OTROS.
Demandado: NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **31 de Julio de 2019**, los señores José Gabriel Montiel Bocanegra actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad Fabián Alexander Montiel Bríñez y Andrés Felipe Montiel Bríñez; Luz Amparo Montiel Guevara en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF por los daños y perjuicios ocasionados al menor Fabián Alexander Montiel en las instalaciones de la “fundación peces vivos” en la ciudad de Ibagué – Tolima (Fls.1-19).
2. En el expediente obre revocatoria de poder por parte de los demandantes al Abogado Diego Fernando Posada Grajales con los anexos correspondientes. (Fls. 188-200).
3. Con escrito radicado el **4 de octubre de 2019** el apoderado judicial de la parte actora presentan solicitud de retiro de la demanda (Fls.203-206).

CONSIDERACIONES

• **DE LA REVOCATORIA DE PODER.**

La parte demandante solicita la revocatoria de poder conferido al Abogado Diego Fernando Posada alegando que fueron engañados por el mismo de acuerdo a lo manifestado en declaración extra juicio ante el Notario Tercero del Circuito de Ibagué – Tolima obrante a (Fl.192).

Sumado a lo anterior indican que previo a conferir poder al señor Diego Fernando Posada ya habían otorgado poder al abogado Juan David Viveros Montoya para promover la

demanda de reparación directa por los mismos hechos que se relacionan en la demanda de la referencia. Según se observa en los (Fls.190-191).

Al respecto el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

(...)”**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”

Al revisar el memorial presentado por la parte actora, este despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder, pues la misma se ajusta a lo regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

- **DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.**

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del CPACA que señala:

(...)”El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

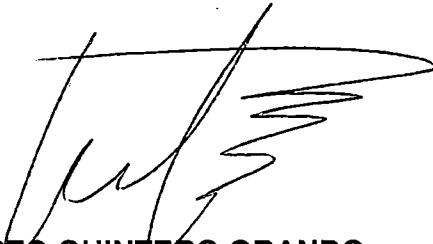
PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por los señores José Gabriel Montiel Bocanegra actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad Fabián Alexander Montiel Briñez y Andrés Felipe Montiel Briñez; Luz Amparo Montiel Guevara, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Juan David Viveros Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.126.869 y tarjeta profesional No. 156.484 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 196-200 del plenario.

TERCERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Por secretaria devuélvase al apoderado de la parte actora o a su autorizado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 
EL SECRETARIO

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
NEW YORK

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00259 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE RICARDO GOMEZ CAMACHO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **24 de Octubre de 2016**, notificada en estado el **25 de octubre** de la misma anualidad, donde se tiene que la última notificación se surtió el **1 de marzo de 2019** como se puede observar a folios (Fl.163-164), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **8 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **29 de Mayo del mismo año**.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E, junto con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía (Fls.291-310) y (C.2).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** se realizó en virtud de la suscripción de las siguientes pólizas:

- a) Póliza No. 21-03-101004063 suscrita por Seguros del Estado S.A y el Hospital de Engativá II nivel E.S.E hoy Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E, con vigencia a partir del 01-04-2014 y hasta el 01-04-2015.
- b) Póliza No. 21-03-101004063 suscrita por Seguros del Estado S.A y el Hospital de Engativá II nivel E.S.E hoy Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E, con vigencia a partir del 01-04-2015 y hasta el 01-04-2016.
- c) Póliza No. 105861 suscrita por la Previsora S.A y el Hospital de Engativá II nivel E.S.E hoy Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E, con vigencia a partir del 25-07-2015 y hasta el 15-01-2016.
- d) Póliza No. 105861 suscrita por la Previsora S.A y el Hospital de Engativá II nivel E.S.E hoy Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E, con vigencia a partir del 25-01-2015 y hasta el 25-07-2016.
- e) Póliza No. 1006890 suscrita por la Previsora S.A y el Hospital de Engativá II nivel E.S.E hoy Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E, con vigencia a partir del 01-08-2016 y hasta el 28-02-2017.

De lo anterior se advierte que las pólizas relacionadas en los literales (a, c y e) no se encontraban vigentes para el momento de los hechos de la demanda, razón por la cual solo se admitirá el llamamiento en garantía frente a Seguros del Estado S.A en virtud de la Póliza No. 21-03-101004063 suscrita por Seguros del Estado S.A y el Hospital de Engativá II nivel E.S.E hoy Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E, con vigencia a partir del 01-04-2015 hasta el 01-04-2016.

Respecto a la Previsora S.A se admitirá el llamamiento en garantía en virtud de la póliza No. 105861 suscrita por la Previsora S.A y el Hospital de Engativá II nivel E.S.E hoy Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E, con vigencia a partir del 25-01-2015 hasta el 25-07-2016. Vigente

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, frente a la **PREVISORA S.A**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado a la entidad la **PREVISORA S.A** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad la **PREVISORA S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al Abogado Jonatán Rivera Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No.80.931.890 portador de la Tarjeta Profesional No.223.431 del Consejo Superior de la Judicatura quien actuó en representación de la Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Abogado Jesús Gerardo Daza Timana, identificado con cédula de ciudadanía No.10.539.319 portador de la Tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la rama judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 311- 314 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 edv

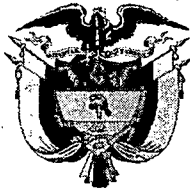
EL SECRETARIO



()

100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00003-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDGAR DANIEL ANGEL OCHOA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y HOSPITAL
UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.
Asunto: ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **14 de enero de 2019**, el señor **Edgar Daniel Ángel Ochoa**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderada judicial solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Secretaría de Salud de Bogotá y el Hospital Universitario Clínica San Rafael**, por los perjuicios que le fueron ocasionados *"por la conducta omisiva y negligente en el procedimiento quirúrgico neurológico que realizaron los médicos adscritos al Hospital Universitario Clínica San Rafael y de la actuación negligente de la falta de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Bogotá, por los perjuicios causados al señor EDGAR DANIEL ANGEL OCHOA (...) quien se encontraba bajo el cuidado y responsabilidad del Hospital Universitario Clínica San Rafael, desde el día 4 de abril de 2016, fecha en que le practicaron examen de resonancia magnética para ser intervenido quirúrgicamente y desde el 29 de septiembre de 2016 fecha de la intervención hasta el día 04 de octubre de 2016"* (Fls. 5-11).

2. Mediante auto del 20 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la demanda, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 15-16).

"Teniendo en consideración la norma transcrita y revisada la demanda, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, pues se tienen tres posibles fechas en las que pudo causarse el daño, 4 de abril de 2016, 29 de septiembre de 2016 y 4 de octubre de 2016, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad y acreditar la ocurrencia de la fecha a partir de la cual debe contarse el término respectivo."

(...)

De igual manera se requiere a la parte actora para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word con sus respectivos anexos.

(...)

En tal sentido, en el acápite de hechos, es necesario que el demandante establezca de forma concreta y puntual cuáles son las acciones y omisiones que se imputan a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en relación con el presunto perjuicio generado a los demandantes. Pues no es suficiente establecer de forma general que existió una falta de control de ese organismo distrital en la actuación de la clínica San Rafael, sin describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, de forma concreta, permitan valorar la vinculación del ente público en este asunto”.

3. Con escrito de subsanación presentado el 29 de mayo de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fols. 19-21):

- En relación con la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, señaló como fecha el 15 de marzo de 2017, en la cual se le practicó el examen de audiometría al señor Edgar Daniel Ángel Ochoa; adicionalmente manifestó que la fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad es de esa misma fecha.

- En cuanto al requisito exigido, según el cual debía señalar los hechos por los cuales se le atribuye la falla a la entidad demandada, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, manifestó que la falla del servicio u omisión radicó en la debida inspección, vigilancia y control a la Clínica San Rafael en el procedimiento quirúrgico realizado al demandante en el que se le realizó “unos estudios de resonancia previa con secuencia FIESTA deficiente calidad”.

Finalmente, aportó CD con copia magnética de la demanda y sus respectivos traslados.

I. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda que no fueron abordados en el auto del 20 de mayo de 2019.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en cuanto a las pretensiones que se dirigen contra la **Secretaría de Salud de Bogotá y el Hospital Universitario Clínica San Rafael**, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **16 de marzo de 2017**, fecha en la cual, según lo señala la parte demandante, se le practicó el examen de audiometría al señor Edgar Daniel Ángel Ochoa.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **16 de marzo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de septiembre de 2018**, esto es faltando cinco (05) meses y dieciséis (16) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el

término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de dos (02) meses y quince (15) días, como el acta de no conciliación se expidió el **13 de diciembre de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **14 de diciembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **31 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **14 de enero de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto a los demás requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, relacionados con que la parte demandante señalara los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, así como que se allegara el CD con el medio magnético de la demanda, el Despacho encuentra subsanados tales defectos.

AMPARO DE POBREZA

Con el escrito de la demanda, el señor Edgar Daniel Ángel Ochoa, solicitó se le concediera el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso (Fol. 3 del cuaderno principal).

Sea primero decir que la figura jurídico procesal del amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación económica de las partes que no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, en cumplimiento de la obligación estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de **16 de junio de 2005**, se pronunció en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”
(Destacado no es del texto).

El artículo 151 del Código General del Proceso señala:

(...) “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (Destaca el Despacho).

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152:

(...) “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.” (...)” (Destacado y subrayado por el despacho).

A su vez los artículos 153 y 154 del Código General del Proceso preceptúan, respectivamente:

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

"ARTÍCULO 154. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

De la solicitud y las normas que regulan este tema, se colige que la misma fue presentada en tiempo y que los demandantes en este asunto han señalado que no se encuentran en capacidad de atender los gastos que incurre el proceso.

Concedido el amparo de pobreza es necesario precisar qué garantías tiene aquella parte a quien se le concede. Así, el artículo 155 del Código General del Proceso, establece:

"(...) si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano." (subrayado fuera del texto original).

El amparo supone entonces una garantía integral para el beneficiado, a partir del momento en que sea concedido, de esta manera la petición presentada por los demandantes, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta además que el Despacho considera innecesario requerirlo para que pruebe lo que manifiesta con el escrito de la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que lo afirmó bajo la gravedad de juramento, por lo que se accederá a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrán por subsanados los defectos de la demanda y se admitirá.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por el señor **Edgar Daniel Ángel Ochoa**, contra la **Secretaría de Salud de Bogotá y el Hospital Universitario Clínica San Rafael**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.78.

SEGUNDO: Se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Secretaría de Salud de Bogotá y el Hospital Universitario Clínica San Rafael**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **Secretaría de Salud de Bogotá y el Hospital Universitario Clínica San Rafael**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00003-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDGAR DANIEL ANGEL OCHOA

JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

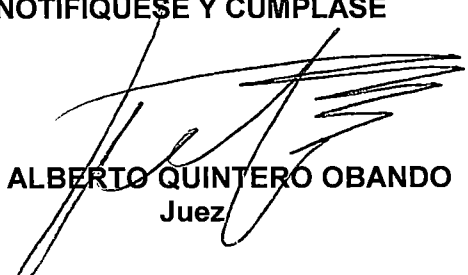
QUINTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 en
EL SECRETARIO

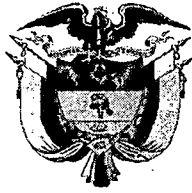
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

2. The second part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHANT Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MUNICIPIO
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 24 de mayo de 2019, los señores 1) Edilberto Berdugo Merchant, 2) Sandra Liliana Berdugo Rincón, 3) Carlos Mauricio Berdugo Rincón quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor 4) Mariana Valentina Berdugo Puentes; 5) Castela del Carmen Rincón Tibaduiza y 6) Alicia Berdugo Merchant, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados, como consecuencia de la falla en el servicio presentada al momento de inscribir el camión de placas SYN-266 en la lista de vehículos mal matriculados sin justa causa, conforme al Decreto No. 153 del 3 de febrero de 2017, el cual impidió que las empresas generadoras de carga no le permitiera transportar carga por un lapso de siete meses y diez días (Fols. 1-16).

2. La demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de mayo de 2019 y correspondió por reparto a este Despacho (Fol. 194).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del **Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá**, que dieron aplicación al Decreto 153 del 3 de febrero de 2017 que impidió el transporte de carga del vehículo de placas SYN-266 por un lapso de siete meses y diez días, lo cual le generó pérdidas económicas a los demandantes.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (119) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 23 de mayo de 2019 (Fols. 28-31).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN Y OTROS

En este punto cabe advertir que como convocantes en la conciliación prejudicial acudieron los señores Edilberto Berdugo Merchan, Castela del Carmen Rincón Tibaduiza, Sandra Liliana Berdugo Rincón, Carlos Mauricio Berdugo Rincón y Mariana Valentina Berdugo Puentes, sin que se observe a la señora Alicia Berdugo Merchan, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de conciliación en la que se incluya a esta última o para que corrija la demanda en cuanto a las parte demandantes.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **24 de marzo de 2017** (Fols. 132-152).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **25 de marzo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de febrero de 2019**, esto es faltando veintisiete (27) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de dos (02) meses y veintisiete (27) días, como esta se celebró el **23 de mayo de 2019** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **24 de mayo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **21 de junio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **24 de mayo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues la pretensión mayor se estimó por la suma de \$154'263.248 por concepto de lucro cesante (Fol. 15).

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que una de las entidades demandadas, Ministerio de Transporte, tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Edilberto Berdugo Merchan**
- **Sandra Liliana Berdugo Rincón**
- **Carlos Mauricio Berdugo Rincón** quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor,
- **Mariana Valentina Berdugo Puentes;**
- **Castela del Carmen Rincón Tibaduiza y**
- **Alicia Berdugo Merchan**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN Y OTROS

Como se indicó con anterioridad, respecto de la señora Alicia Berdugo Merchan no se observa que hubiese agotado el requisitos de conciliación prejudicial, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de conciliación prejudicial en la que se encuentra incluida la señora Alicia Berdugo Merchan o para que corrija la demanda.

- **Parte demandada: Nación - Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá.**

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante únicamente allegó 1 traslado de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte 2 traslados adicionales con el fin de notificar a la totalidad de las demandadas, teniendo en cuenta que se trata de 3 demandados.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

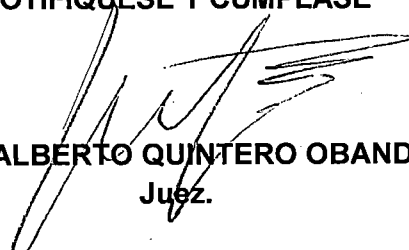
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por **Edilberto Berdugo Merchan** y otros, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor **Jilmer Fernhey Rico Rojas**, identificado con CC. 86.045.438 y T.P. 261.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 17-20.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

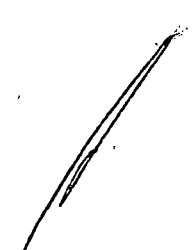
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034

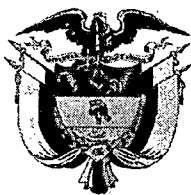
EL SECRETARIO



1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

2. The second part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 18 de diciembre de 2018, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales:

- Resolución No. 58 del 20 de diciembre de 2017, “por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 24747” en cuanto declaró a INGEOMINAS deudor del Fondo Nacional de Regalías (en ese entonces en liquidación) en cuantía de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.700.757.00).

- Resolución No. 082 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional de Regalías en liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 558 del 20 de diciembre de 2017.

SEGUNDA: Que se practique la liquidación del proyecto de inversión FNR 24747 “MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA ZONA DE POPALES MUNICIPIO DE ABRIAQUI Y APROVECHAMIENTO DE LA PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES DEL MUNICIPIO DE FRONTINO – ANTIOQUIA” conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplimiento del citado proyecto de inversión. En consecuencia, se sirva abstenerse de solicitar reintegro alguno de recursos por parte del Servicio Geológico Colombiano.

TERCERA: Que en consecuencia de lo anterior, se disponga que NO EXISTE obligación de reintegro de recursos respecto de mi representada.

Que se condene en costas y agencia de derecho a la demandada”.

2. La demanda fue presentada en la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo, el cual al realizar el estudio de la demanda, declaró su falta de competencia, al considerar que de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, la competencia es de los Juzgados Administrativos que integran la sección tercera y ordenó remitir el asunto (Fols. 29-30).

3. Mediante oficio No. 463 del 10 de junio de 2019, la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos que integran la sección tercera (Fol. 31) y por reparto, correspondió a este Despacho judicial para su estudio (Fol. 33).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control impetrado y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de ésta jurisdicción, en razón a que conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Conciliación. En relación con este aspecto, la parte demandante indica en los hechos de la demanda que radicó solicitud de conciliación prejudicial el 12 de octubre de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación en Bogotá y que a su vez se remitió por competencia a las procuradurías de Turbo – Antioquia. Que la Procuraduría 170 Judicial I para Asuntos Administrativos de Turbo remitió el asunto a las Procuradurías de Medellín y que a su vez desconoce la procuraduría que tiene el caso.

Así las cosas, el Despacho advierte que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.”*, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte acta de la conciliación prejudicial y la constancia de declaratoria de fallida, pues se trata de un requisito exigido por la ley para este tipo de casos.

Caducidad. Comoquiera que en el presente caso no se allegó constancia de conciliación prejudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, requisito indispensable para realizar el estudio de la caducidad, el Despacho se abstiene de analizar la caducidad hasta tanto se allegue la respectiva constancia de agotamiento de procedibilidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que el apoderado de la parte actora estima la cuantía en \$7'700.757 correspondiente al valor mayor de las pretensiones, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no supera los 300 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual la competencia le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, este Despacho es competente, toda vez que según el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, las Resoluciones Nos. 558 de 2017 y 082 de 2018 se profirieron en la ciudad de Bogotá.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00192-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

Partes del Proceso:

- Parte actora: **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**
- Parte demandada: **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (Liquidador del Fondo Nacional de Regalías).**

Por otro lado, de la revisión de la demanda, evidencia el Despacho que en la pretensión primera se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 58 del 20 de diciembre de 2017 y en los hechos se indica que la Resolución corresponde a la No. 558 del 20 de diciembre de 2017, lo que se puede confirmar con la documental allegada, pues se aportó la Resolución No. 558 del 20 de diciembre de 2017 (Fol. 15), por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija el acápite de pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, contra el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Maycol Rodríguez Díaz, como apoderado de la parte actora, **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

Afe

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 034
 EL SECRETARIO

¹ **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..)

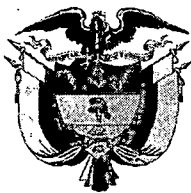
1. The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that a knowledge of the past is essential for a full understanding of the present and for the development of a sense of national identity.

2. The second part of the paper discusses the role of the federal government in the development of the United States. It is argued that the federal government has played a central role in the development of the country, and that its actions have been crucial to the success of the nation.

3. The third part of the paper discusses the role of the states in the development of the United States. It is argued that the states have played a central role in the development of the country, and that their actions have been crucial to the success of the nation.

4. The fourth part of the paper discusses the role of the people in the development of the United States. It is argued that the people have played a central role in the development of the country, and that their actions have been crucial to the success of the nation.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TERESA DE JESUS SANABRIA AGUILAR
Demandado: NACIO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - MINISTERIO DE JUSTICIA - AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 11 de marzo de 2019, los señores 1) Teresa de Jesús Sanabria Aguilar, 2) Angélica María Salamanca Sanabria, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos 3) Juan Esteban Borda Salamanca y 4) Miguel Leonardo Borda Salamanca; 5) Francisco Javier Borda Lopez, 6) Daniel Felipe Morales Sanabria 7) Jimmy Alexander Salamanca Sanabria y 8) María Elsy Salamanca Ibañez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados en los hechos relacionados el 24 de diciembre de 2016, en los que falleció el señor Cristian Estiben Morales Sanabria (Fols. 1-11).

2. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el cual mediante auto del 28 de marzo de 2019, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fols. 18-19).

3. Con oficio No. 2019-JCGM-192 del 8 de mayo de 2019, la Secretaría de la Sección Tercera remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cual se radicó el 06 de junio de 2019 (Fol. 23).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de los actores, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de las demandadas como consecuencia de la muerte del señor Cristian Estiben Morales Sanabria, mientras estuvo recluido en la cárcel modelo de Bogotá.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TERESA DE JESUS SANABRIA AGUILAR Y OTROS

Conciliación. En el presente asunto se llevó a cabo conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos con fecha de radicación del 23 de noviembre de 2018 y acudieron como convocantes el señor Camilo de Jesús Díaz Sotelo, quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hija Loana Sofía Díaz Monzón; Dairo Alberto Porras Galvis, Leonor Porras Galvis, quien actuó en nombre propio y en representación de sus menores hijas Laura Valentina Porras Galvis y Sara Mora Porras. Como entidades convocadas el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Fol. 7).

De la constancia de conciliación aportada, observa el Despacho que las personas que convocaron a la audiencia de conciliación no coinciden con las que se indicaron como partes demandantes con la presentación del medio de control de reparación directa, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de conciliación que corresponde al asunto en concreto.

De igual forma, en la constancia de conciliación prejudicial aportada no se evidencia como parte convocada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que también se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de conciliación prejudicial en la que se haya convocado a esta entidad pública.

Caducidad. El Despacho abordará el estudio de la caducidad, una vez la parte actora allegue la respectiva constancia de agotamiento de procedibilidad de la acción que corresponda a la realidad con las partes demandantes y demandadas.

Por su parte, se requiere para que aporte el Registro Civil de Defunción del señor **Cristian Estiben Morales Sanabria**.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues así lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto proferido el 28 de marzo de 2019 (Fols. 18-19).

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Teresa de Jesús Sanabria Aguilar** (madre)
- **Daniel Felipe Morales Sanabria** (hermano)
- **Jimmy Alexander Salamanca Sanabria** (hermano)
- **Angélica María Salamanca Sanabria** (hermana), quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos,
- **Juan Esteban Borda Salamanca** (sobrino) y **Miguel Leonardo Borda Salamanca** (sobrino).
- **Francisco Javier Borda López** (cuñado)
- **María Elsy Salamanca Ibáñez** (tía política)

Revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda, el Despacho encuentra que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de **Teresa de Jesús Sanabria Aguilar, Juan Esteban Borda Salamanca y Miguel Leonardo Borda Salamanca**, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte los Registros Civiles de Cada uno de ellos.

En relación con los señores **Angélica María Salamanca Sanabria y Francisco Javier Borda López**, se aportó declaración extraproceso con el fin de demostrar la unión marital de hecho.



Respecto de la unión marital de hecho de los demandantes, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de los demandantes, para que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **Angélica María Salamanca Sanabria y Francisco Javier Borda López**, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En relación con la señora **María Elsy Salamanca Ibáñez**, quien acude al proceso en calidad de tía política de la víctima directa del daño, el Despacho requiere a la parte actora para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la persona que tiene el vínculo consanguíneo con su tío, de igual forma el Registro Civil de Matrimonio con esa persona; en caso de existencia de unión marital de hecho, se aporte cualquiera de los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

- **Parte demandada: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Se requiere a la parte actora para que establezca cuáles son las acciones u omisiones puntuales que se imputan a la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, que provocaron la muerte del señor **Cristian Estiben Morales Sanabria**.

Por otro lado, de la revisión del CD aportado, no se evidencia información alguna en cuanto a demanda y anexos, por lo que se requiere a la parte actora para que grabe en el CD la demanda en formato Word con sus respectivos anexos.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
 En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
 (..)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TERESA DE JESUS SANABRIA AGUILAR Y OTROS

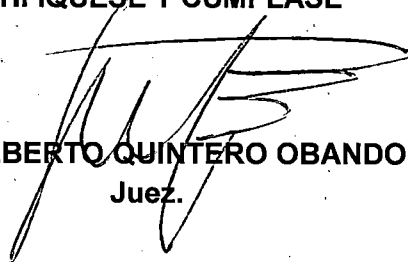
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por **Teresa de Jesús Sanabria Aguilar** y otros, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Jiney Andrea Cruz Amaya, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 12 del expediente.

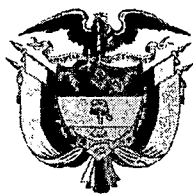
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
16 OCT. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 034 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00173-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NACION – MINISTERIO DE INTERIOR.
Demandado: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 28 de mayo de 2018 se dispuso remitir por competencia el proceso de la referencia por factor territorial a los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) – reparto. (Fls.33-34).
2. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 1 de junio de 2018 interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de mayo de 2018. (Fls.43-44)
3. Mediante providencia del 27 de agosto de 2018 se resuelve no reponer el auto por el cual se remite por competencia el proceso de la referencia. (Fls.43-44).
4. Por secretaria se da cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de mayo de 2018 a través de oficio No. 2019-0224 del 22 de abril de 2019, sin embargo el mismo fue devuelto por la servicio de postales nacionales 472 (Fls.47-48).

CONSIDERACIONES

Atendiendo la devolución del expediente por el Código Postal Autorizado, el despacho procedió a consultar en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> directorio de despachos judiciales – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Circuito Santa Rosa de Viterbo – teléfono – 7606897 – Duitama –encontrando como dirección del despacho judicial la misma dirección anotada en el oficio No. 2019-224 (fl.48).

En atención a lo anterior, el despacho mediante vía telefónica consulto con los funcionarios judiciales de los citados juzgados la dirección actual, referenciándonos que la nueva dirección es la carrera 15 No.14-23 de Duitama – Boyacá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por **secretaria**, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 28 de mayo de 2018, remitiendo el expediente a la dirección registrada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Si el Juzgado Administrativo respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

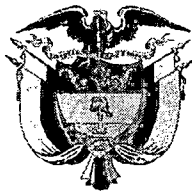
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 ed
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00353-00
Medio de Control: REPETICION.
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Demandado: JAIME ANDRES ARANDA DURAN y OTROS.

Con fundamento en lo expuesto en auto del 11 de febrero de 2019 este despacho considero que carece de competencia para conocer el presente medio de control, razón por la cual ordenó remitir el expediente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

No obstante a lo anterior, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante providencia del 13 de mayo de 2019 dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición y estableció devolver el expediente a este despacho judicial (Fls.171-172).

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 158 del C.P.A.C.A¹ considera el despacho que en el presente asunto quien está en el deber de proponer el conflicto negativo de competencia es el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

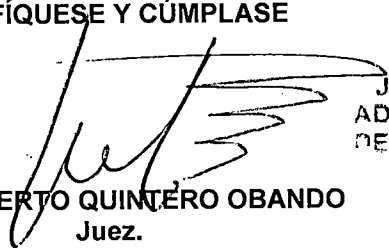
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. REMÍTASE el proceso de la referencia al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 ed

EL SECRETARIO

AS

¹ Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto (...)

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the President's policy for the new year. The letter is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

2.

The second part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the President's policy for the new year. The letter is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

3.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00214-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
CRA SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE PLANADAS.
Asunto: Remite por competencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **22 de Julio de 2019**, el Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS identificado con Nit: 830.128.442-4 representada legalmente por el señor Rafael Antonio Cuta Duque y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa del Municipio de Planadas por el presunto enriquecimiento sin justa causa incausado por cuenta de la prescripción o caducidad del pagare N.A57310 (Fls.1-15).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...) (subrayado y resaltado por el despacho).

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos que ocasionaron los presuntos perjuicios al demandante, se evidencia que los acontecimientos tuvieron lugar en el municipio de planadas.

De lo anterior, es claro para el despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en la ciudad de Ibagué – Tolima, toda vez que el hecho generador del daño se ocasiono en municipio de Planadas, el cual pertenece al Distrito Judicial del Tolima, adicionalmente la entidad demandada pertenece al Departamento del Tolima, siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos de Ibagué, de esta manera se procederá conforme al artículo 158 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

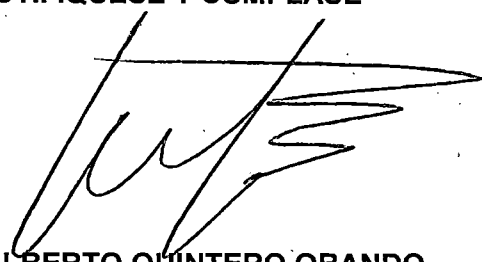
En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Ibagué - reparto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C. previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00435-00
Medio de Control: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Demandado: MAURICIO CASTILLO CAJIAO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del **02 de julio de 2019**, se concedieron las pretensiones de la demanda (Fols. 244-252).
2. Inconforme con la anterior decisión, el **05 de julio de 2019** el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia que concedió las pretensiones de la demanda (Fls. 260-262).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 2 de julio de 2019, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. Al respecto, el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso establece:

“(…)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **5 de julio de 2019**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que concedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del **02 de julio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

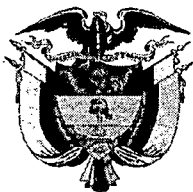
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

034

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRÓ REYES VILLAMIL
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REQUIERE

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el llamado en garantía, **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT CUNDINAMARCA**, respecto de **DATA TOOLS LTDA**, se le **REQUIERE**, para que aporte certificado de existencia y representación legal vigente; de igual manera para que aporte completo el contrato de concesión No. 00031 de 2002, toda vez que de la revisión del contrato aportado no se allegaron los folios 7 y 14; se requiere además para que se allegue la documental previa y posterior a la celebración del referido contrato.

Lo anterior, para que se cumpla dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazar el llamamiento en garantía. Vencido el término anterior, ingresar el expediente de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez...

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

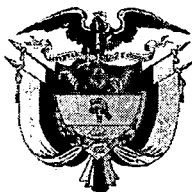
16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00031-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: PBM SAS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTRO D.C.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Project and Business Management SAS – PBM SAS, a través de apoderado judicial formulo el medio de control de controversias contractuales contra la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa No. 598 de 2017, se disponga la liquidación judicial del contrato, se declare la nulidad de la resolución No.0694 del 27 de agosto de 2018 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra la resolución No.0687 del 23 de agosto de 2018, a través de la que se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se impuso una multa, la nulidad de la resolución No.1520 del 8 de noviembre de 2018 a través de la que se resolvió el recurso de reposición contra la resolución No.1519 del 8 de noviembre de 2018, la resolución No.1519 del 8 de noviembre de 2018 mediante la cual se declaró el incumplimiento total y definitivo del contrato No.598 de 2017.
2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **20 de mayo de 2019**, se declara impedido para conocer del presente asunto y ordena remitir el expediente al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – por ser el que sigue en turno. (Fls.504-505).
3. El expediente ingresa al despacho el **15 de julio de 2019**, para proveer respecto del impedimento manifestado por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá (Fl.509).

CONSIDERACIONES

El Art. 140 del C.G.P., señala que *"los Magistrados Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta"*.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 el Juez Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá, manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 5. *"Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios"* dado que el apoderado judicial de la

parte demandante es mandatario del Juez en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que actualmente cursa ante un Conjuez.

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por la titular de ese despacho judicial y avocara el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal que alega el Juez Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá, se encuentra configurada y Procedente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del medio de controversias contractuales promovido por la sociedad Project and Business Management SAS – PBM SAS a través de apoderado judicial contra la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que al mismo corresponda.

CUARTO: Por secretaria, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

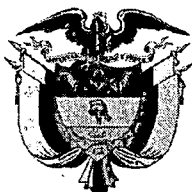
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 034 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00266 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA OSPINA FLOREZ y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al cese de actividades judiciales que se llevó a cabo el 02 y 03 de octubre de 2019 según constancia secretarial obrante a (FI.489), el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: se **REPROGRAMA** la Audiencia de Pruebas para el día **08 de noviembre de 2019 a las 10:30 am.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a las partes que no se concederán más reprogramaciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

AS

16 OCT. 2019

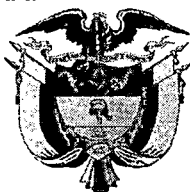
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00017 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEJANDRO PALACIOS y OTROS.

DEMANDADO: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO
– INPEC.

ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al cese de actividades judiciales que se llevó a cabo el 02 y 03 de octubre de 2019 según constancia secretarial obrante a (Fl.100), el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: se **REPROGRAMA** la Audiencia de Pruebas para el día **26 de febrero de 2020 a las 9 am.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

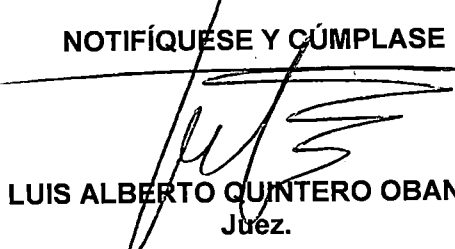
Se requiere por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 15 días siguientes, acredite los trámites adelantados para el recaudo de la prueba conforme a la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez obrante a folio 98, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Asimismo, si es el caso, deberá efectuar la citación al perito para que asista en el día y hora señalados a diligencia de contradicción de dictamen. De lo cual deberá acreditar el trámite respectivo en el expediente.

Se advierte a las partes que no se concederán más reprogramaciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

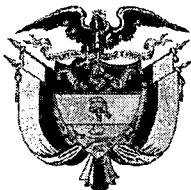
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No 034 
EL SECRETARIO

AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00065 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO SANCHEZ ARANGURE.
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y NACION – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al cese de actividades judiciales que se llevó a cabo el 02 y 03 de octubre de 2019 según constancia secretarial obrante a (Fl.210), el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: se **REPROGRAMA** la Audiencia de Pruebas para el día **04 de noviembre de 2019 a las 9 am.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a las partes que no se concederán más reprogramaciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

AS

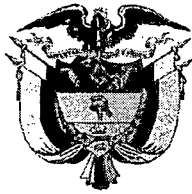
16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado.

NO. 034

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00109 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLIMACO RUBIANO SIMBAQUEBA y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Habida cuenta que se ha programado el Conversatorio Internacional del SIGMA, para los días **14 al 15 de noviembre del año en curso**, al cual asistirán los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

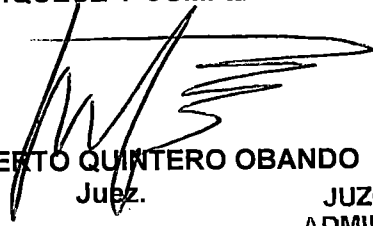
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia Inicial para el día **18 de noviembre de 2019 a las 9 am.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a las partes que no se concederán más reprogramaciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 034. 

EL SECRETARIO

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

2. The second part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

3. The third part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

4. The fourth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00114 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JOSE EDUARDO ORJUELA JIMENEZ.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC.

ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Habida cuenta que se ha programado el Conversatorio Internacional del SIGMA, para los días **14 al 15 de noviembre del año en curso**, al cual asistirán los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia Inicial para el día **18 de noviembre de 2019 a las 11 am.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a las partes que no se concederán más reprogramaciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

As

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034

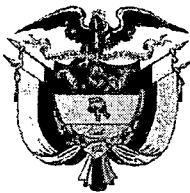
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

1970-1971
1972-1973

1974-1975

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00150 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADRIAN ORLANDO HURTADO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Habida cuenta que se ha programado el Conversatorio Internacional del SIGMA, para los días **14 al 15 de noviembre del año en curso**, al cual asistirán los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia Inicial para el día **18 de noviembre de 2019 a las 2:30 pm.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a las partes que no se concederán más reprogramaciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

As

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034
EL SECRETARIO

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

2. The second part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

3. The third part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 110013343 065 2016 00223 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH RUTH PINO AGUIRRE Y OTRO
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL- MASIVO CAPITAL SAS-
SEGUROS BOLIVAR S.A.

Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en auto del 8 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el **día jueves (03) de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.** (Fol. 426).

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 03 de octubre de 2019, se presentó el cese de actividades de la Rama Judicial, se hace necesario la reprogramación de la fecha y hora designada para la celebración de la mencionada audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE.

ÚNICO.- Fijar para el día viernes 01 de noviembre de 2019, a las 2:30 horas de la tarde, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

amgd

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

034.000

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 110013343 065 2016 00622 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRSA MATUTE MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en auto del 8 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el **día jueves (03) de octubre de 2019, a las 11:00 a.m.** (Fol. 179).

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 03 de octubre de 2019, se presentó el cese de actividades de la Rama Judicial, se hace necesario la reprogramación de la fecha y hora designada para la celebración de la mencionada audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE.

ÚNICO.- Fijar para el día **jueves 31 de octubre de 2019, a las 11:00 horas de la mañana**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 0342
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 110013343 065 2018 00023 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA CAMILA LOPEZ PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en auto del 8 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el **día jueves (03) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m.** (Fol. 61).

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 03 de octubre de 2019, se presentó el cese de actividades de la Rama Judicial, se hace necesario la reprogramación de la fecha y hora designada para la celebración de la mencionada audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE.

ÚNICO.- Fijar para el día **jueves 31 de octubre de 2019, a las 9:00 horas de la mañana**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

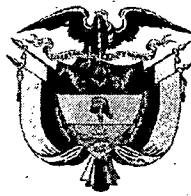
16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00224-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: NIXON JAVIER TUNJUELO GODOY
Asunto: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2019, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado estipulada en el artículo 384 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el señor NIXON JAVIER TUNJUELO GODOY, en calidad de arrendatario, por renuencia a entregar el inmueble objeto del contrato de arrendamiento estipulado en el Contrato No. DIBIE 2015 -125 de 2015 y la falta de pago de los canones de arrendamiento, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato mencionado y en consecuencia se ordene la restitución y entrega material del apartamento 301 – Bloque D ubicado en la carrera 94 F No. 133 A -49, conjunto residencial Villa Catalina (Fols. 1-9).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Con las modificaciones que realizó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe allegar la demanda en digital, a fin de notificar vía correo electrónico a la parte demandada y a los intervinientes del proceso, como se observa a continuación:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00224-00
 MEDIO DE CONTROL: RESTITUCION DE INMUEBLE
 DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

*demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.”. (Destacado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue CD que contenga medio magnético de la demanda en formato Word con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada, para lo cual tendrá un término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contra el señor **NIXON JAVIER TUNJUELO GODOY**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con CC. 1.032.427.938 y T.P. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

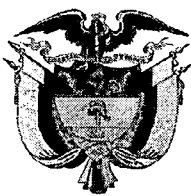
16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

NO. 034

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



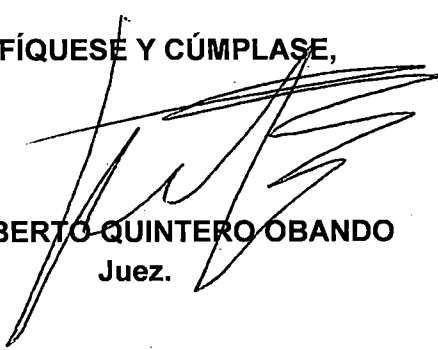
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00224-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: NIXON JAVIER TUNJUELO GODOY
Asunto: Previo a decretar medida cautelar se requiere a la parte demandante.

Previo a pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medida cautelar aportada en escrito aparte (Fols. 1-4 cuaderno de medidas cautelares), por la parte demandante, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se esperará al vencimiento de los 10 días concedidos a la parte demandante para que subsane la demanda y así proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

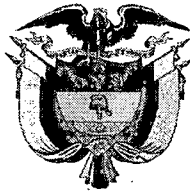
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00599-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELIZABETBOADA DE JIMENEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **6 de marzo de 2017**, se dispuso admitir la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada. (Fls.164-165).
2. Por auto del **31 de julio de 2017**, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado a la entidad demandada por el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Fls.185-186).
3. El apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional allega contestación de la demanda, junto con poder y anexos. (Fls.204-219).
4. La apoderada de la parte demandada en escrito radicado el 31 de octubre de 2018 presente renuncia al poder conferido por la entidad. (Fl.220).
5. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 25 de julio de 2019 presenta renuncia al poder conferido. (Fls.222-223).
6. En escrito radicado el 1 de agosto de 2019 la Doctora Osiris Marinella Solano allega sustitución de poder para actuar en representación de la parte actora. (Fls.225-227)

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue ingresado el **29 de julio de 2019**, sin dar trámite al traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, ante esta situación es de precisar lo que el art. 175 Parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al respecto dispone:

(...) "ARTÍCULO 175:

El juez o la jueza, al recibir el expediente, deberá verificar si el mismo cumple con los requisitos de forma y fondo para ser admitido a trámite.

Si no cumple, deberá declarar su inadmisión.

Parágrafo 2°. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.” (Destacado y subrayado por el despacho).

Teniendo en cuenta la norma citada, se ordenara que se efectuó los respectivos traslados, con el fin de que las partes puedan pronunciarse frente a este.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por **secretaria**, Córrase el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

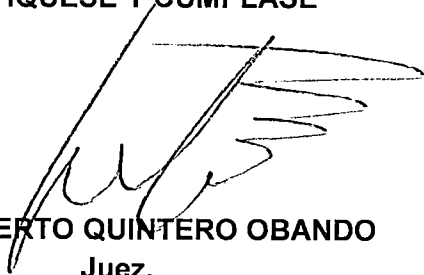
SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, Doctora Karent Melisa Truque Murillo identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.678.181 y tarjeta profesional No. 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la parte actora, Doctor Juan Carlos Mora García identificado con cedula de ciudadanía No. 80.768.866 y tarjeta profesional No. 198.616 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora Osiris Marinella Solano Arismendis identificada con cédula de ciudadanía No. 491793413 portador de la Tarjeta Profesional No.261.023 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folios 226-227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

16 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 034 
EL SECRETARIO